

Bogotá, 14/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500067651**



20195500067651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Poder Logístico SAS
AVENIDA BOYACA 21B -19 LOCAL 6 CENTRO COMERCIAL MONTEVIDEO
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 642 de 04/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

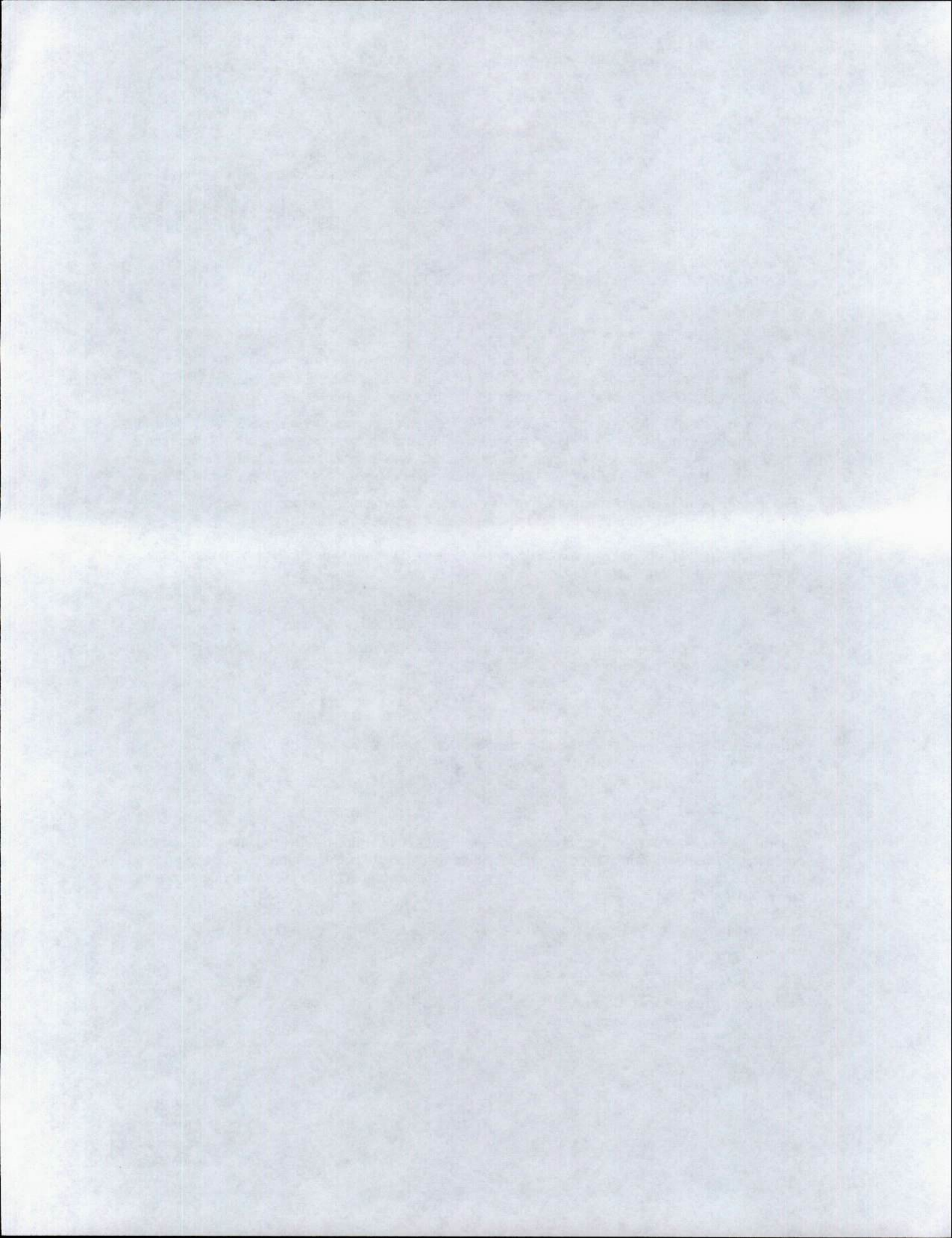
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **0 0 0 6 4 2** **0 4 MAR 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.
² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional": Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

- 1.8. Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001(vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Transporte expidió la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa número 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2.2. Dentro de la mencionada Resolución, se estableció la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2.3. Mediante comunicación número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 la coordinadora del Grupo de Recaudos de esta Superintendencia, remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para el pago de la tasa de vigilancia de las vigencias 2012, 2013 y 2014, encontrando entre ellos a la empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2 (en adelante "Poder Logístico").

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

- 2.4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa número 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió como consecuencia la Resolución número 6116 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa Poder Logístico y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: PODER LOGISTICO S.A.S NIT 900479167-2 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondientes al año 2013, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

"ARTÍCULO 10. Fijese como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014, hasta el 30 de diciembre de 2014, en un pago único o por instancias cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 129 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45."

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o lo estatutos."

- 2.5 Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se encontró que mediante radicado número 20165600176222 del 8 de marzo de 2016, Poder Logístico presentó descargos.
- 2.1 Mediante auto número 78632 del 30 de diciembre de 2016, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.2 Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO no se encontró que Poder Logístico, haya presentado respuesta al auto número 78632 del 30 de diciembre de 2016.
- 2.3 En ese sentido, la Delegatura de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, en contra de Poder Logístico, en el que lo declaró responsable e impuso una sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.080.000) frente al cargo único.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

- 2.4 Mediante radicado número 20185603177392 del 6 de marzo de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.5 A través de la Resolución número 26658 del 12 de junio de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 3.1. *"Es importante precisar que para la fecha del 16 de febrero de 2016, la sociedad ya había registrado en el sistema TAUX los ingresos provenientes de la prestación de los servicios de transporte, por esta causa a la fecha de la expedición de la Resolución 6116 ya había desaparecido la falta y por consiguiente desaparecido los hechos que dieron origen a la expedición del acto administrativo en cita, motivo por el cual se produjo el decaimiento de dicho acto administrativo, siendo lógico que la sanción posteriormente impuesta mediante la resolución aquí objeto de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación ha quedado sin soporte y piso legal, pues se fundamenta en una resolución expedida posteriormente y cuando ya se había subsanado la falta consistente en el reporte de información al TAUX".³*
- 3.2. *"Respecto de este único cargo es importante advertir que la sociedad ha obrado de buena fe, ya que realizó durante el año 2015 todas las gestiones para poner al día la sociedad, entre ellas la obligación de registrar la certificación de ingresos brutos correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, reporte que se realizó por los años 2012 al 2014. Sin embargo resaltamos que no tiene sentido que cargáramos información del año 2012 y 2014 y no del año 2013, dado que los reportes de esta información se realizaron en la misma época y precisamente para evitar investigaciones administrativas y cumplir con los mandatos de la Superintendencia de Puertos y Transporte".⁴*
- 3.3. *"La Resolución No. 4830 de febrero 13 de 2018, ha perdido su fuerza ejecutoria, dado que la sociedad PODER LOGÍSTICO S.A.S. antes de la expedición de la citada resolución, ya había realizado el reporte de informa en el TAUX, razón por la cual ha desaparecido el hecho que sustenta el cargo único por el cual fue sancionada la empresa que represento, perdiendo consecuentemente la resolución objeto del presente debate, fuerza ejecutoria, dado que ya se había cumplió el requisito de reportar la información".⁵*
- 3.4. *"Este argumento de defensa "decaimiento del acto administrativo" fue completamente desatendido al momento de expedirse la Resolución 4830 de febrero 13 de 2018, en la cual solo se limitó atacar los argumentos que le convino para sustentar una sanción improcedente, es de resaltar que en el mes de diciembre de 2017 hemos despedido a 4 trabajadores ya que la reforma tributaria ha desacelerado la economía y reducido las operaciones de transporte... si lo dese el fallador podemos enviar las correspondientes liquidaciones laborales... pareciera que a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE solo les interesa captar recursos sin importar argumentos completamente válidos y con sustentó legal como el del "decaimiento del acto administrativo" lo cual claramente desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política".⁶*

³ Folio 41 del expediente

⁴ Folio 42 del expediente

⁵ Folio 42 del expediente

⁶ Folio 43 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

- 3.5. *"información en el sistema TAUX, ahora bien se está imponiendo una sanción desconociendo el Artículo 50 C.P.A y de lo C.A. ya que no se causó ningún daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, la sociedad PODER LOGISTICO S.A.S, no obtuvo ningún beneficio económico, tampoco es reincidente en esta clase de falta, pues la investigación administrativa surgió tiempo después de haberse subsanado la falta, es evidente que no aplica el numeral 5 al 8 del citado artículo 50 del C.P.A y de lo C.A. en razón a que la falta ya se había subsanado".⁷*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su

⁷ Folio 44 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁸.

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁰

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual, a título de sanción, se impuso una multa a Poder Logístico.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente al cargo único confirmado por la primera instancia.

4.3.1. Frente a los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, en los que manifiesta: *"que para la fecha del 16 de febrero de 2016, la sociedad ya había registrado en el sistema TAUX los ingresos provenientes de la prestación de los servicios de transporte, por esta causa a la fecha de la expedición de la Resolución 6116 ya había desaparecido la falta y por consiguiente desaparecido los hechos que dieron origen a la expedición del acto administrativo en cita, motivo por el cual se produjo el decaimiento de dicho acto administrativo, siendo lógico que la sanción posteriormente impuesta mediante la resolución aquí objeto de*

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación ha quedado sin soporte y piso legal, pues se fundamenta en una resolución expedida posteriormente y cuando ya se había subsanado la falta consistente en el reporte de información al TAUX¹¹, al respecto este Despacho advierte que la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Externa número 0000003 el 25 de febrero de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) cuyo asunto establecía:

"Solicitud registro de certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013, en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014". (Subrayado por fuera de texto).

Posteriormente, se expidió la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, mediante el cual estableció:

"ARTÍCULO 1. Fijese como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014, hasta el día 30 de diciembre 2014, en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la Ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45". (Subrayado por fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el pantallazo de la plataforma TAUX¹² (consulta de los certificados de ingresos de 1993 a 2015) prueba admitida e incorporada mediante Resolución número 78632 del 30 de diciembre de 2016, se evidencia que Poder Logístico presentó la información de ingresos brutos del año 2013 el día 26 de febrero del 2016, es decir por fuera del término legal establecido en la mencionada circular y Resolución, incurriendo así en un incumplimiento a la Ley.

Por lo anterior y de conformidad con el memorando radicado número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 mediante la cual la coordinadora del Grupo de Recaudos de ésta entidad remitió la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para la tasa de vigilancia vigencias 2012, 2013 y 2014 encontrándose entre ellos Poder Logístico, la Superintendencia de Transporte mediante Resolución número 6116 del 16 de febrero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa y formular cargo por no registrar las certificaciones de los ingresos brutos correspondiente al año 2013.

En ese orden de ideas, es claro que para la fecha de los hechos en que se abrió investigación administrativa, la sociedad investigada había incurrido en un incumplimiento legal, y a pesar de que presentó la información el 26 de febrero de 2016, no lo exonera de responsabilidad, puesto que es obligación de las empresas de transporte público vigiladas por estas Superintendencia cumplir con todos los requerimientos dentro de los parámetros establecidos, de lo contrario serán investigados tal como sucedió en el presente caso.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 46973 del 22 de Septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual impuso sanción frente al cargo único a la empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2,

¹¹ Folio 41 del expediente

¹² Folio 22 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4830 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó a empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2

con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.080.000) frente al cargo único; al no registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Supertransporte, exigida en la Resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondientes al año 2013.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Poder Logístico SAS identificada con NIT 900.479.167-2, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Avenida Boyacá 21B-19 LC 6 Centro Comercial Montevideo de Bogotá, D.C., y en el siguiente email de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá: josejavierh@poderlogistico.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

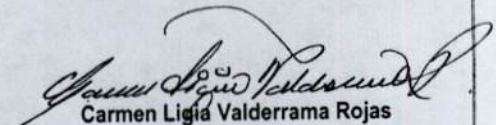
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 0 0 6 4 2

0 4 MAR 2019



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar:**Investigada**

Nombre:	Poder Logístico SAS
Identificación:	NIT 9004791672
Representante Legal:	José Javier Hernández Jiménez o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 72001830 de Barranquilla, o quien haga sus veces
Dirección:	Avenida Boyacá 21B-19 LC 6 Centro Comercial Montevideo
Ciudad:	Bogotá, D.C.
Correo electrónico:	josejavierh@poderlogistico.com

Proyecto: M.A.L.C.

Revisó: Dra. Maria del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

29/1/2019

Index

PODER LOGISTICO SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900479167 - 2

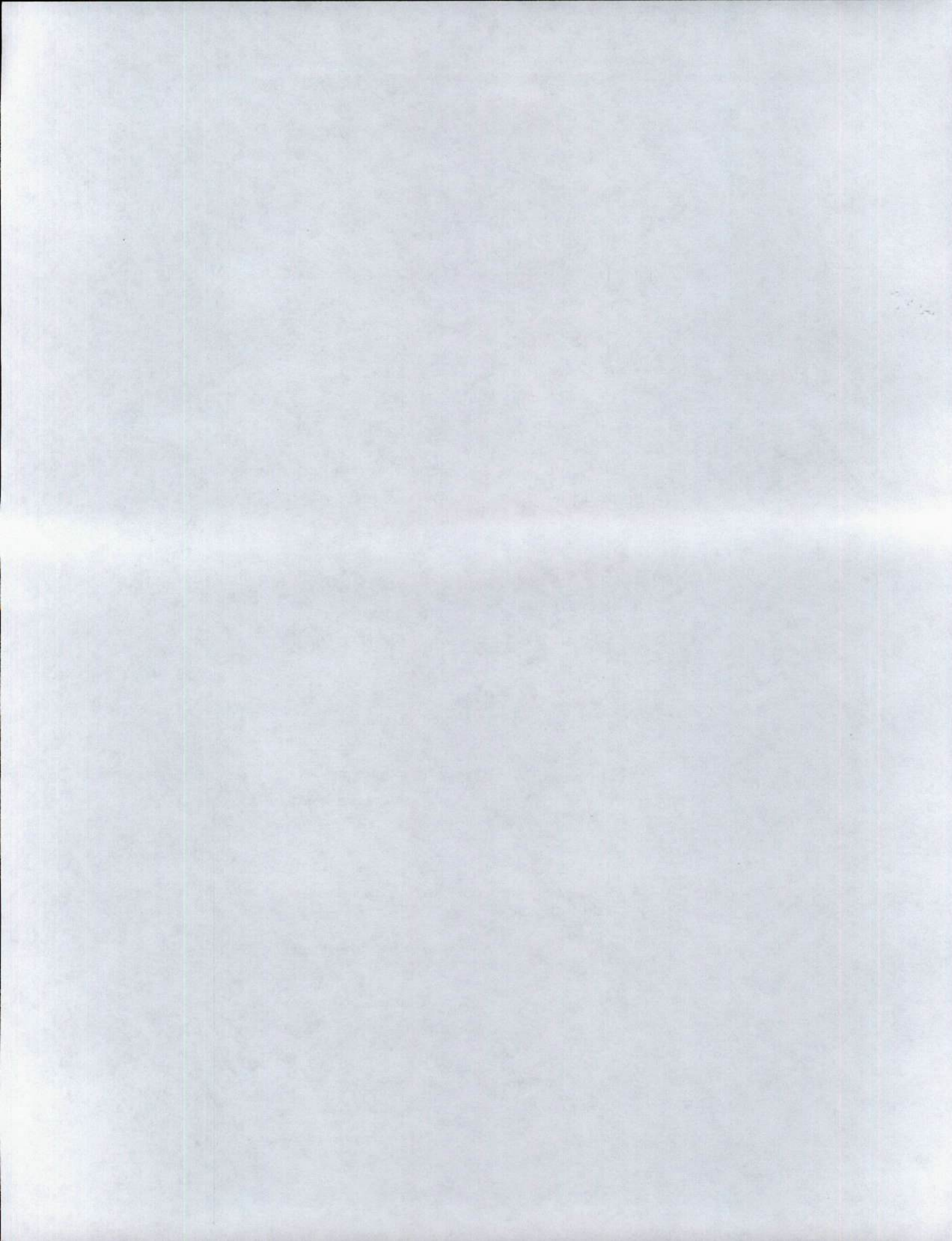


Registro Mercantil

Numero de Matricula	2625571
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180327
Fecha de Matricula	20151019
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	8
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 78 # 17 - 57 OFICINA 604
Teléfono Comercial	7433462 3102111998
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV BOYACA 21-19 LC 6
Teléfono Fiscal	5702865 3102111998
Correo Electrónico Comercial	josejavierh@poderlogistico.com
Correo Electrónico Fiscal	josejavierh@poderlogistico.com





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500057791



Bogotá, 04/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Poder Logístico SAS
AVENIDA BOYACA NO 21 19 LOCAL 6
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 642 de 04/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

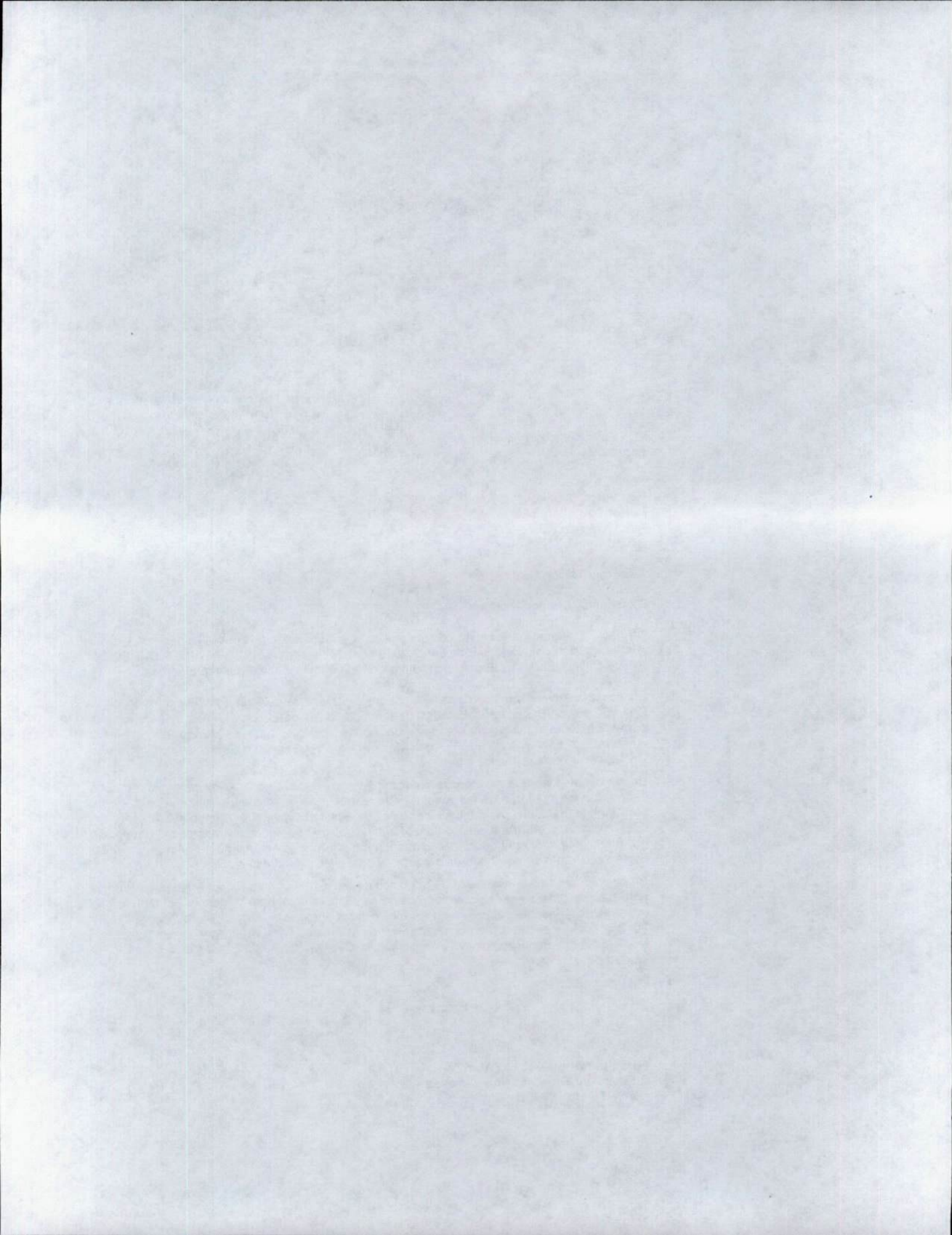
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyector: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500059831



Bogotá, 06/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Poder Logístico SAS
AVENIDÁ BOYACA 21B -19 LOCAL 6 CENTRO COMERCIAL MONTEVIDEO
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 642 de 04/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

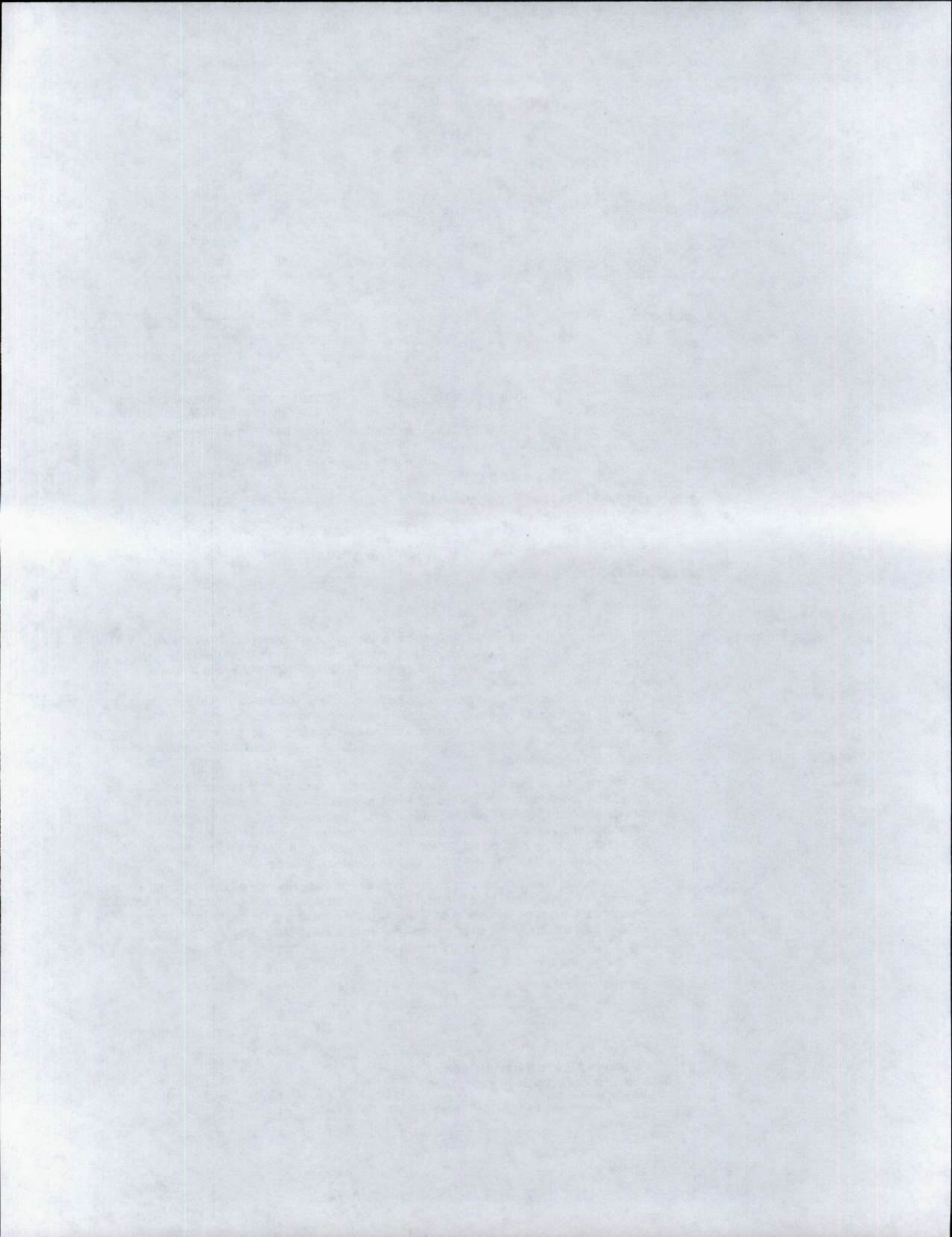
Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

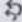

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



8/3/2019

Envío Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983


 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983

Notificaciones En Línea

Ayer, 9:09 a.m.

josejavierh@poderlogistico.com; correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorios Nos 20...
111 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Poder Logístico SAS
josejavierh@poderlogistico.com

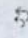


Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500057791 y 20195500059831 del 4 y 6 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 642 del 4 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

8/3/2019

Envio Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 

8/3/2019

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 9:09 a.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "josejavierh@poderlogistico.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia

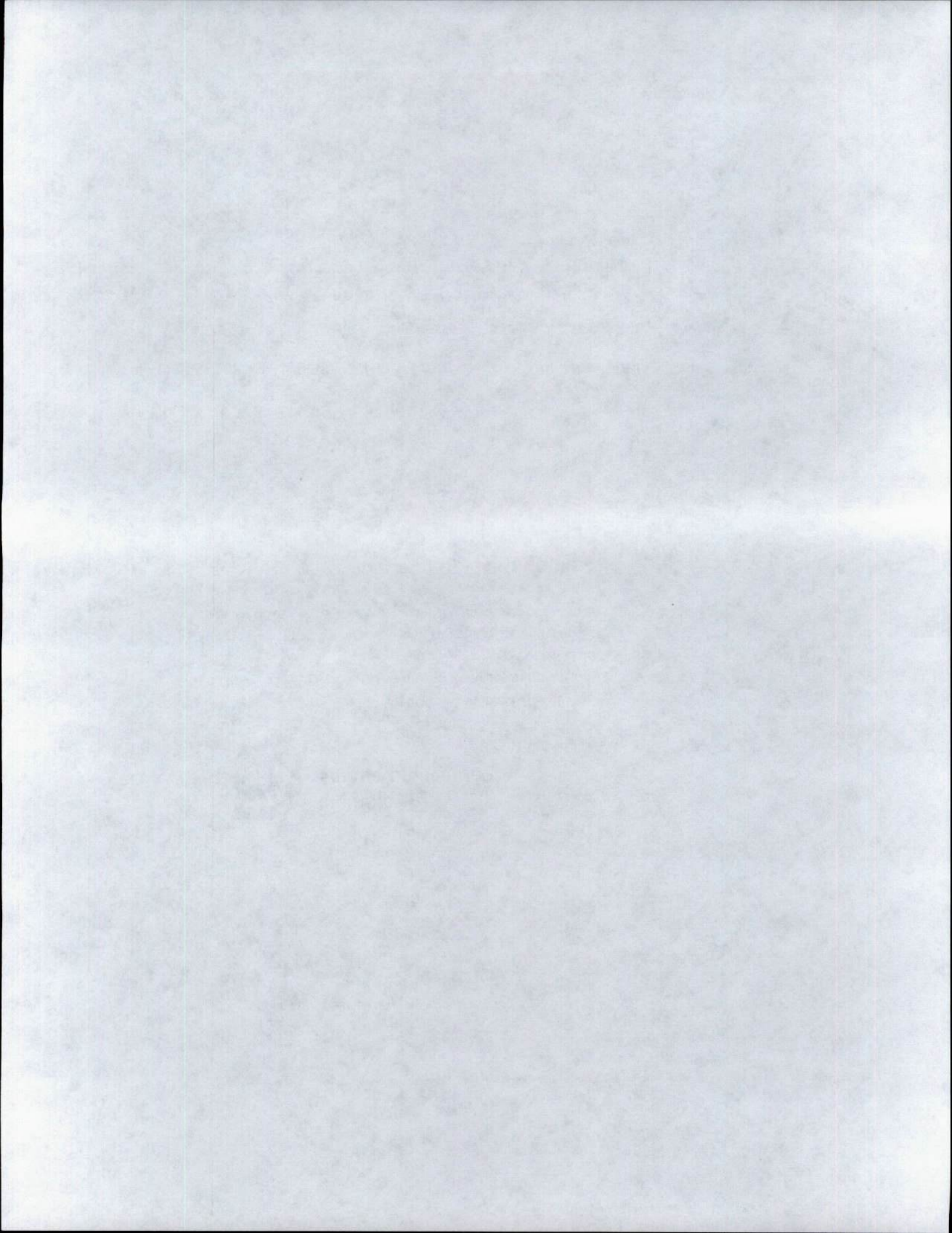


Este es una notificación automática del sistema. Si deseas puntaje en compras y servicios, puedes hacerlo por correo a serviciopoderlogistico@4-72.com.co o en el teléfono 67-1-472-2000 Nacional/ 01-6000-144-210

Ref.Id:155195568909901

Te quedan 280.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E12541249-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: josejavierh@poderlogistico.com

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2019 (09:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2019 (09:09 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorios Nos 20195500057791 y 2019550005983 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Poder Logístico SAS

josejavierh@poderlogistico.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500057791 y 20195500059831 del 4 y 6 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 642 del 4 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo Nombre del archivo



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorios Nos
20195500057791 y 2019550005983.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Marzo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Vedado

ciudad: BOGOTÁ D.C.

HO RESIDE

departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código de Barras: RA092395430CO

DESTINATARIO

razón Social:
Logístico SAS

Dirección: AVENIDA BOYACA 21B - 9
L. 6 CENTRO COMERCIAL
TEVEDO

ciudad: BOGOTÁ D.C.

departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha de Pre-Admisión:
2019-10-12 16:12:12

Importe de carga: 000700 del 20/10/2019
Para Mensajería Express: 005607 del 05/10/2019

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado					
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado					
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado					
	No Res...	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:		DIA	ME	AÑO	Fecha 2:			DIA	ME	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:		Jose Mosquera P										
C.C.:		C.C. 4.830.630										
Centro de distribución:		HONTEVIDEO SE										
Observaciones:		TRASLADO										

